✠

SEÑORA.

EL Reyno de Aragon, dize: Que ha llegado a ſu noticia vn Memorial, que ſe ha dado a V. Mageſtad por parte de la Santa Igleſia del Pilar, repreſentando en èl, que ſu embaxada ha ſido voluntaria, y que el Motu propio de ſu Santidad de doze de Março de 1666. no es contrario a las Regalias, Fueros, y Coſtumbres de aquel Reyno; por eſto ſe vè preciſamente neceſsitado a dar ſatisfacion, y deſagrauiar la verdad en hecho, y derecho, con què ſe enquentra repetidas vezes el memorial, ſegun que en eſte (reſpondiendo a èl) ſe manifeſtarà con euidencia con el eſtilo, y decoro que ſe deue proponer a V. Mageſtad, y con la puntual, y verdadera repreſentacion que pide la grauedad de el caſo, y ſugeta materia.

MEMORIAL DE LA Santa Igleſia del Pilar.

A *LA Santa Igleſia Metropolitana, primera Catedral del Pilar de Zaragoça, dize: Que por auer ſuplicado a V. Mageſtad (que Dios guarde) los Diputados del Reyno de Aragon, contra el Breue que eſta parte obtuuo de ſu Sãtidad en doze de Março de 1666. con el pretexto de que ſe opone a la juriſdicion Real, y a ſus fueros, en quanto en los §§. 5. y 9. obliga al Cabildo de Sã Saluador a que ſe aparte de firmas, y aprehenſiones; y de que por el fuero de los motus*

RESPVESTA.

A COn acuerdo de tres Abogados legales ordinarios, y de dos extraordinarios (auiẽdo precedido mucho examẽ) fundandoſe en las razones, y motiuos de la conſulta, que ſe entrega à los Diputados de Aragon, guardando la forma que tienen preſcripta, y cumpliendo con la obligacion de ſus Oficios, ſentencia de excomunion recibida, y juramento preſtado, han ſalido a la defenſa de la Real juriſdicion de V. Mageſtad, y de ſus Fueros, y Obſeruancias; con que notoriamente ſe enquentra eſte Motu propio en la ſubſtancia, y en el modo.

propios del año de 1585. les toca el representarlo a V. Magestad. [B] *Se vè obligada esta Sãta Iglesia a poner en su Real consideracion, que en la misma materia de la actualidad de la Catedra, que contiene el referido Breue, tenia ya a su fauor executoriales de cosa juzgada en la Rota, a tres de Iulio de 1658. y cõ aprobaciõ de la Signatura de Iusticia, a 2. de Octubre de 1659. y assimismo representa a V. Magestad, que la Santa Iglesia del Saluador no daua entero cumplimiẽto a las letras, con pretexto de que no estaua declarada la forma de darlo, como resulta de Real Carta de 12. de Abril de 1663. por lo qual passò su Sãtidad a dar dicha declaraciõ, de acuerdo de vna grauissima Congregacion de Cardenales, y Obispos; mandandola obedecer en la forma que contiene en el dicho motu propio de 12. de Março (que oy se impugna, porque dize claro lo que no se obedecia antes por dudoso) recurriendo para ello a ponderaciones de con-*

B El memorial contrario empieça suponiendo mal, contra la realidad del hecho, quando dize, que todo lo que contiene, no es mas que vna declaracion entre las Iglesias de la Seo, y Pilar de las sentencias passadas en juzgado, y de los Executoriales, expressando cõ claridad lo que antes era dudoso.

Porque de su tenor, y letra resulta, que lo que principalmente se cõfirma, y quiere establecer, es el Sequestro de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica de la Diocesi de Zaragoça en la Sede vacante del Arçobispo D. Iuan Cebrian, que proueyò el Nuncio con motiuo de escandalos iminentes, y turbacion publica; por via de Gouierno, y Economia, sin contencion de partes; reconociendo el mismo Nuncio que no tenia jurisdicion para declarar el tenor de los Executoriales, antes sobre esto se remitiò a Roma, y cõ motiuo de Gouierno politico proueyò el sequestro, como parece por su despacho.

Este punto es del todo independente, y diuerso de los pleitos de las dos Iglesias de Zaragoça, y derechamente contra la Real Soberania de V. Magestad, a quien toca a solas por Gouierno la proteccion de sus vassallos Seglares, y Eclesiasticos, y euitar escandalos, manteniendo en paz la Republica; sobre que V. Magestad tiene Decreto de firma en el Reyno de Aragon, y a instancia de el Fiscal de Castilla, por el Real interesse, se pidio la reposicion de dicho sequestro, que actualmente pende en el Tribunal del Nuncio, y deue reuocarse por las razones, y motiuos, que doctissimamente juntò en vn memorial impresso Don Francisco Paniagua, Fiscal que era entonces de el Consejo de Castilla.

De

contra Regalia, C *sin embargo de que el señor Rey Felipe IIII. (que està en gloria) tenia remitida a su Santidad la dicha declaracion por cartas de 13. de Mayo de 1662. de 1. Febrero, y de 12. de Abril de 1663. y suplicada antecedentemẽte la extincion destos pleytos, por via de motu propio, en carta de 15. de Octubre de 1653. al Cardenal Tibulcio; y repitido el mismo assumpto en otras de 13. de Febrero de 1655. y de 8. de Setiembre de 1660. con empeño en su Real palabra, de que a lo declarado se le daria execuciõ, como cõsta de otra carta de 28. de Nouiembre de 1665. a Dõ Pedro de Aragon; y siẽdo assi, que en el Breue de 12. de Març̃o, solo manda retractar su Sãtidad instancias, y medios contrarios a la execuciõ de lo juzgado por la Rota, en causa de propiedad, meramente espiritual, y de su conocimiento;* D *Y aun esto lo manda, refiriendose a vn requirimiento de 5 de Octubre de 1664. que tiene presẽtado a V. Magestad esta Sãta Iglesia, en el qual se halla expressamẽte* reseruada la Rega*lia, è intitulados, y especificamente declarados dichos procedimientos contrarios a la execucion; y de serlo resulta que el mandato de apartarse dellos, no puede ofender los fueros, ni ju-*

C De que se infiere, que la confirmacion del sequestro es agena del pleito de las dos Iglesias, y sumamente perjudicial a los derechos, y Regalias de V. Magestad, y que las Reales cartas q̃ se citan no son del intento, y aunque lo fueran, y no excediera el Breue los pleitos de las Iglesias, aun en esse caso (que es muy distante de el nuestro) no se le podia quitar al vencido el valerse legitimamẽte de la Via de fuerça en los Tribunales Reales, como con expresion lo prohibe el Breue, y todos los Reales ordenes de su Magestad (que santa gloria aya) ofreciendo la execucion de las sentencias, son en lo tocãte a ellas justa, y legitimamente, sin enquentro de los Fueros, y Regalias, Y PROCEDIENDO SEGVN DERECHO, palabras que por lo que enquentran su deseo, assi en este, como en otros Memoriales omite el Pilar con aduertẽcia.

D De todo lo concerniente al sequestro no ay en el Breue relato a la requesta, antes con palabras ciertas, y oracion independente, y perfecta, manda al Cabildo de la Seo que le aprueue; y que renuncie todos los recursos, como consta por esta clausula: *Et vlterius dictus Canonicus procurator, quo supra nomine, recedat ab omnibus Requirimẽtis Propositionibus, firmis iuris aprehensionibus, cæterisque quibuslibet diligentijs, & actibus per Procuratorem dicti Capituli forsam factis in Regia Audientia, Curia Iustitiæ nuncupata, & Zalmedinæ Ciuitatis Cæsaraugustanæ, seu alijs quibuscumque Iudicibus, & Tribunalibus, tam Eccle-sia-*

juriſdiciõ de V. Mageſtad, por ſer cierto en toda Ley Catolica, que ſi el Iuez Ecleſiaſtico procede en ſu caſo, mãdando, ò inhibiẽdo, deue ſer obedecido por el

ſiaſticis, quam Sæcularibus, ab illiſque in totum deſiſtat, vt ac ſi non emmanaſſent, nullum vnquam effectum operari valeant contra dictam Sequeſtri oppoſitionem, agnoſcens, & proteſtans; quod ſi hodie dicta Sedes vacans duraret dicto Sequeſtro omnino obediendum foret.

De manera, que el Motu propio condena con expreſsion la Regalia q̃ actualmente con tanta juſtificacion defiende el Fiſcal de Caſtilla, y no ſe contenta con eſſo, ſino que paſſa a mandar a los vaſſallos de V. Mageſtad que lo reconozcan aſsi, y que no ſe valgã en ninguna forma de los recurſos, y Real proteccion, y por precila conſequencia declara, que quantas vezes ſucediere auer vacantes en las Igleſias de Eſpaña, y rieſgo de eſcãdalos, toca al Nuncio ſequeſtrar por via de gouierno, politica, y economia, apropiandoſe los Miniſtros Ecleſiaſticos (ſin citacion de partes, ni tela contencioſa) lo que priuatiuamente pertenece a la Real ſoberania de V. Mageſtad.

Eſto contiene el Breue, ſin hazer relacion a la requeſta; y con ella agraua mucho mas el Real perjuizio de V. Mageſtad, y la contrauenciõ de los Fueros.

En los articulos ocho, nueue, y diez, acuſa al Cabildo de la Seo, por auer dado, y obtenido en los Tribunales de Aragon diuerſos Decretos de Firmas, y Aprehẽſiones. En el onze, por no auer hecho en ellos, conſentimientos para ſu participacion. En el veinte y vno, por auer intentado remedios poſſeſſorios en la vltima vacãte del Arçobiſpado. Y en el veinte y quatro, niega expreſſamente el derecho priuatiuo de V. Mageſtad de interponer ſu Real autoridad por via de gouierno, euitando eſcandalos, y manteniendo en paz a los vaſſallos Ecleſiaſticos, y que al Nuncio le tocò eſta Prouidencia, y que *reſplandeciò ſu zelo* (aſsi lo dize) en la execucion deſte Sequeſtro, impugnado por V. Mageſtad, acuſando los recurſos que en razon deſto interpuſo el Cabildo de la Seo.

En el articulo veinte y ſeis, ſe declara el modo con que reſerua *la Regalia, y Fueros*, diziendo, que aunque el auer recurrido a dicho Tribunal (habla del Iuez Seglar ordinario de Zaragoça) aya ſido, y ſea permitido, ſegun las leyes deſte Reyno (a los quales eſta parte no ſe pretẽde opo ner en la preſente requeſta) eſto deue entenderſe no ſiendo la pretenſion contraria a dichas letras executoriales, y declaratorias; pero ſiendolo, y teniendo intimado el Sequeſtro, no pudo la Igleſia de la Seo deducir, ni *alegar tales derechos, ni valerſe de los recurſos Reales.* Palabras ſon de la requeſta.

De

De ſuerte, que las ſentencias Eclesiaſticas, Executoriales, Declaratorias, y Sequeſtros, aunque contengan exceſſo, y violencia, quiere el Pilar q̄ ſe obſerue̅, y antepongan a los Fueros, y Regalias de V. Mageſtad. Eſte es modo con que las preſerua!

el ſecular; [E] *Y de aqui es que ſe practica en aquel Reyno, que ſi la parte q̄ perdiò ante el Ecleſiaſtico, en juizio petitorio, y de propiedad (qual ha ſido el de la Catedralidad deſtas dos Sa̅tas Igleſias) no ſe aparta por ſi del poſſeſſorio, en que auia ganado. El miſmo Iuez Secular, ante quien pendiò, lo extingue en fuerça de las executoriales del Ecleſiaſtico, y a inſtancia del vencedor en la propiedad, mediante decreto con que en las aprehenſiones ſe dize:* Mandat tolli ſigna Regia; *y aſsi lo eſtan executoriando con orden de V. Mageſtad, ſus Fiſcales de Aragon con los executoriales de la Rota, contra Calatayud: Demas,* [F] *Que en el requirimie̅to a que ſe refiere el Breue, y en el proceſſo intitulado Don Ferdinandi ab Aragonia, ſobre el derecho Catedratico, litigado en poſſeſſorio con la Religion de San Iuan, en la Real Audiencia, do̅de es fauorable a las dos Igleſias, la conſeruacion de inſtancias, y donde tenia obediencia lo juzgado, con que el Cabildo de San Saluador, las comunicaſſe al del Pilar, ſe pidiò aſsi, y lo manda cumplir ſu Sa̅ti-*

[E] El agrauio actual que ſe padeces es, que el Iuez Ecleſiaſtico ſe introduce a mandar lo que no puede legitimame̅te, excediendo lo ſentenciado, y apropiandoſe la prouidencia Economica, por razon de eſcandalos, prohibiendo expreſſamente los recurſos Reales, y legitimos, que pertenecen a la Via de fuerça.

Iamas ſe ha practicado en Aragon mandar los Iuezes Ecleſiaſticos a los vencidos apartarſe de los recurſos Reales, y eſte es el primer exemplar. El ve̅cedor parece con ſus derechos ante el Iuez del recurſo ſeglar; y ſi fueren legitimos, y no huuiere violencia (oidas las partes) ſe deſembaraça el paſſo para la execucion, y ſe mandan quitar los ſeñales Reales. Eſto paſſa actualmente entre las Igleſias de Taraçona, y Calatayud, examinando la Real Audiencia de Aragon (muchos meſes ha) en juizio contradictorio, ſi los Executoriales co̅tienen exceſſo. Todo lo contrario pretende el Pilar, reuſando eſta carrera, y queriendo neceſsitar con el Breue a la Igleſia del Saluador, que no ſe valga de los recurſos licitos, y forales, y que deſiſta, y renuncie el derecho que tiene de oponer el exceſſo, y violencia que padece, y permiten las Leyes del Reyno, y Regalias.

[F] El Breue tiene clauſulas independentes exceſsiuas, y contra los Fueros, y el requirimiento de la miſma ſuerte, y

con

tidad en virtud de la relacion, que en su Breue haze al requerimiento: G *Aprouãdo expressamente por este medio los possessorios de cosas Eclesiasticas, litigadas en Tribunales seculares, en quanto no se oponen a la propiedad; con que fundandose la Regalia en prescripcion, es lo dicho singular argumento a fauor della, como resulta de la carta del Regente Sese al señor Felipe Segundo, que està impressa al principio del tomo segũdo de sus Decisiones.* H *Y tambiẽ prueua este assumpto el que su* con igual excesso, segũn se ha manifestado, y no se limitan al processo de la Religion de S. Iuan, antes prohiben todo genero de recursos absolutamẽte; Y si no es contra las Regalias, y Fueros la comunicaciõ de todas estas instancias, por q̃ el Pilar reusa parecer ante el Iuez Seglar, y pedir q̃ se las participe, que lo harà assi, procediendo de justicia? Argumento claro de que no la tiene, pues solo quiere necessitar al vencido a que desista, sin permitirle el derecho que le compete de alegar excesso, ò violẽcia.

Demas, que auiendo hecho la Iglesia del Saluador todos los consentimiẽtos que contiene el Breue; y parecido con ellos en este processo de la Religiõ de S. Iuan, y la del Pilar, instado muchos meses continuos se declare le pertenece dicha participaciõ, sin embargo de no auer contradictor, la Real Audiencia no la ha querido conceder, por ser tan grande la injusticia de su pretension, que para excluirla no es menester que aya quien la impugne.

G El conocimiẽto en los juizios possessorios Eclesiasticos, muy executoriado le tiene la jurisdicion Real, y seria buen modo de aprobarle la Eclesiastica, prohibir a las partes, q̃ no aleguẽ en los Tribunales de V. M. el excesso, y fuerça que estan padeciendo, como lo haze este Breue. Todo lo contrario prueuan quãtos tratan las materias de fuerça, y Real proteccion: El Regente Sese en diuersas decisiones, y especialmente en el tratado de inhibiciones, sobre el caso, y pleito del Doctor Lezano, en el qual el señor Rey Don Felipe III. de santa memoria, mandò a los Diputados saliessen a defender su Real jurisdicion, y los Fueros, con el aprieto que parece por su Real carta; y si se executasse lo que el Pilar pretende, cõ semejante exemplar se acabaria la proteccion, y el mas importante, y estimable derecho de la Real Corona.

H Haze este argumento el memorial: El Breue manda renunciar todos los recursos Eclesiasticos, y Seculares, Luego no es contrario a las Regalias, y Fueros? No ay Filosofo que aprueue tal cõsequencia; y aunque renunciassen los recursos Eclesiasticos, su Santidad siempre queda con el poder, y facultad de restituirlos.

El

su Santidad los manda apartar indistintamente de procedimientos Eclesiasticos, y seculares; cō que se manifiesta que no lo funda en calidad de seculares, sino en la de ser contrarios à la obediencia de lo juzgado; razon que tambien satisfaze à lo que se puede dezir en lo tocante al sequestro, pues tambiē alli manda que se aparten de vnos, y otros procedimientos; por fundarse en merito, y alegato, de casi possession priuatiua, contraria a lo juzgado en propiedad, y a su execucion, de la qual fue incidente el sequestro;

I. Y assi aunque en esta parte del sequestro, de que habla el §. 9. no haga relacion a la requesta, parece preciso entēder lo mismo que si la hiziera, pues no es compatible, que por relato al requerimienlo mande el §. 5. q̄ se comuniquē, y cōseruē instācias ganadas en Tribunales seculares, en materia Eclesiastica, y que el §. 9. las repruebe por la misma calidad de seculares. Demas, que formalmēte opuesto al sequestro solo se intentò vn recurso secular, y no se obtuuo, con que en esta parte falta materia a la suplica de los Diputados, y en todo, pues lo tocante al §. 5. es fauorable a la Regalia, como queda dicho, y estuuo executado a dos de Abril de 1666. siendo assi, que no se supo de

I El Referente, y el Relato notoriamente se oponen a la Real jurisdicion, y Fueros; y en lo tocante al Sequestro, yà se ha manifestado, que el pleito pendiente sobre èl, es vnicamēte entre V. Magestad, y la jurisdicion Eclesiastica, y que no pertenece a la causa de las Iglesias; y està tan lejos de auerse juzgado en propiedad, que al Nuncio toque sequestrar en España la jurisdicion Eclesiastica, por escandalos Iminentes, y Gouierno, que no hemos visto otro caso, sino el que se pretende aora establecer; y como tan perjudicial, ha instado con todo esfuerço el Fiscal de Castilla la Reposicion, cuyo conocimiento està indeciso en el Tribunal de el Nuncio. Este es el recurso, que dize el Pilar que no se ha obtenido, cuya declaracion està pendiente; y si no se obtuuiere, tocarà al Consejo de Fuerça hazer justicia.

La materia q̄ el Reyno defiēde, es toda de el Real seruicio, y jurisdicion de V. Magestad; y assi no le falta motiuo a la suplica; al Pilar le sobra animo para afirmarlo assi; siendo quien pretende despojar a V. Magestad de tan preciosa Regalia, auiendo escrito contra ella, y contra lo que doctamente fundò el Fiscal de Castilla; vn Memorial juridico, impresso el Doctor Iuan Francisco de Dios, Canonigo de dicha Iglesia de el Pilar, esforçando en èl, que el Nuncio proueyò legitimamente el Sequestro, y que esta Prouidencia, Economia, y Gouierno, no es priuatiuo de V. Magestad.

de concession de Breue hasta treze del mismo mes; [K] *y vltra desto las separaciones que manda hazer el Breue son de instãcias prossessorias, è introducidas por atentado, despues de la presentacion de las executoriales, y contra su inhibicion; y assi el Iuez de la propiedad, no puede ofender la Regalia mandandolas renunciar; y mucho menos en la parte del sequestro, donde lo manda su Santidad, con la clausula condicionada,* si forsan *las huuiere; y no las huuo;* [L] *Y siendo como es, vno, y otro mandato en materia juzgada entre partes, y que no toca en el comun de la Republica, a que vnicamente miro el fuero de 1585. en caso de auer otro contrafuero (que aqui tambien falta) y no solo falta, sino que es impossible el que lo aya, porque la materia del Breue, es meramente espiritual, y Eclesiastica, y los fueros como leyes seculares, no entran, ni pueden entrar en ella: con que se manifiesta que solo son los Diputados los que ofenden la Regalia, pues se oponen al Breue, donde ella tiene la mayor calificaciõ, que hasta oy le ha dado la Sede Apos-*

K El Motu propio nõ mãda en materia juzgada sin excesso, ni solo en recursos possessorios, antes ofende con grãdissimo perjuizio la Regalia, y Fueros, assi en la sustancia, como en el modo; y la obediẽcia del vẽcido no influye en el Reino; porq̃ el derecho publico no es renunciable, ni aun por el mismo vẽcido; y mas quãdo la obediencia se haze con el apremio, y justo temor de cẽsuras, reseruando el derecho, y justificacion para lo venidero, mediante prouidencia, ò justa concordia, como lo ofrecia el Breue.

L Es cierto, que estamos claramẽte en el caso preuenido por el Fuero de 1585. el qual habla cõ generalidad, sin distincion, mira la causa publica, comprehende con igualdad los Motus propios generales, y particulares, como seã contra la Real jurisdiciõ, y Fueros; y siẽdo esta la razon vnica, seria iniquidad, y violencia de la letra distinguirlos; y el Breue no solo se opone a èl, sino tambien al Fuero, *Statuimus 6. de supraiũctarijs*: Al primero *de Apprehensionibus*, y a otros muchos, que prohiben el despojo, sin legitimo conocimiento de causa. Y no se enquentra menos con el Decreto que tiene el Reyno obtenido, y calificado en la Corte del Iusticia desde el año de 1607. para que impugne, y no permita despachos Eclesiasticos, en que le mande renunciar los recursos Reales a sus Regnicolas, y aplicando (como tienen obligacion) todo

su desvelo a la defensa de la Real jurisdiciõ de V. Magestad, y de sus Fueros, se arroja el Memorial a dezir, *que solo son los Diputados los que ofenden la Regalia, y que en el Breue tiene su mayor calificacion*, distando tã-

Apostolica; M *Y es bastantemẽte notorio, que sus operaciones son influxo del Cabildo de San Saluador, de donde vnos han sido Canonigos, y otros parciales conocidos, y mostrandose tanto por aquella parte, que auiẽdo sorteado para este año, en cõdiputado suyo el Doctor Don Ioseph Torrero, Canonigo actual del dicho Cabildo de San Saluador y estando descomulgado, è incapaz, para el exercicio del oficio; y siendo precisa la residencia del, por fuero de aquel Reyno; le conserua en dicho oficio 8. meses ha, sin que le dè cumplimiento, ni llegue a aquel caso el zelo de obseruar los fueros, que en el del Breue los mueue a tan gran demonstracion*, N *Despues de nueue meses executado; auiendo empeçado a contradezirlo por vn memorial, que de su motiuo dieron* to entrambas cosas de la verdad, y siendo su Autor quien tan acerrimamente se opone a ella, impugnando lo vno, y lo otro, y la Iusticia, Fueros, Obseruancias, y Reales derechos de V. Magestad.

M El Reyno procede con la justificaciõ, y zelo que es notorio, sin mas influxo que el de la atencion continua al cumplimiento de sus oficios, juramento prestado, Real seruicio de V. Magestad, y defensa de sus Fueros; auiendo hecho de todas estas cosas informaciõ, y examen, no solo con los Abogados precisos, que les da la ley, sino tambien (para mayor satisfacion) con Extraordinarios. Assi se porta en todas sus operaciones; y lo executò en la admision de Diputado con el Canonigo Don Ioseph Torrero, por auer presentado al Consistorio absolucion legitima de el Nuncio, con verificacion, y prueua ante el Iuez Comissario, de auer obedecido, y satisfecho enteramente, ordenando con estas calidades dicho Nuncio, no se le retardasse el dar la jura de dicho oficio, con pretexto de las cẽsuras, abstenien dose del exercicio, hasta que llegasse la absolucion de Roma.

En esta conformidad se executò, y actualmente se abstiene; y segun Fuero (aunque passe qualquier termino) viuiendo el que jurò, no se puede sacar otro Diputado en su lugar, pues para ello es menester, caso de muerte, ò priuacion; y por el tiempo que faltare en Consistorio (despues de quatro meses) tiene multa pecuniaria preuenida por la ley; Deuia el Memorial contrario no omitir la verdad, y auer a V. Magestad informado lo que realmente passò.

N La causa porq̃ el Reyno no dio razon a V. M. (como deuia) luego q̃ se publicò el Breue, ni en muchos meses despues, fue por hallarse en ellos Diputado el Prior del Pilar; y los que aora lo son no puedieron ser mas pũtuales, por auer sorteado en Iulio, y Agosto el Prelado, y Noble mayor, y

con-

ron a V. Mageſtad, por medio de ſu agente, en Diziembre del año de 1666. ſobre el qual tardaron a hazer conſulta haſta 17. de Enero, y aun entonces la pidieron a tres Abogados aſſalariados de San Saluador, y a vno del Pilar, a quien compelieron (ſegun por los efectos parece) no para ſeguirle, ſino para honeſtar la concurrencia de los reſtãtes; y en la embaxada traẽ por Conſejero vno dellos, hermano de Canonigo de San Saluador, y el principal defenſor de las cauſas de aquel Cabildo; O Y vltimamente, eſtando pendiẽte la dicha embaxada, y ſin eſperar la Real reſolucion de V. Mageſtad, han recurrido a la Corte del Iuſticia de Aragõ, y obtenido en ella prouiſiones de Iuſticia por via de firma, las quales impiden los progreſſos de la miſma pretẽſion q̃ traen; pues la gracia de ſuplicar a ſu Santidad, que ſolicitã en la embaxada, es ocioſa a fauor de quien ha hallado en las firmas, medio de juſticia para inhibir a V. Mageſtad la aſsiſtẽcia politica de ſus Miniſtros, y a ſu Santidad la publicaciõ de ſus motus propios, que fuerẽ con-

conſultaron muy deſpacio la materia con todos los quatro Abogados, que les preſcriuen neceſſariamente el Fuero, y con dos Extraordinarios de los demas literatura, y credito; todos en conformidad (menos vno aſſalariado del Pilar) aconſejaron, q̃ ſe oponia el Breue a las Regalias, y Fueros, por los fundamẽtos, y motiuos que contiene la reſpueſta de la Conſulta; y ſupone contra la verdad, diziendo, que los tres Ordinarios eran Abogados de la Seo; antes con ninguno de los dichos ſe auia conſultado eſta materia, haſta que el Reyno la propuſo. Y el q̃ aſsiſte al Diputado en eſta Corte, no es con el titulo que ſupone el Memorial, ſino para reſponder a èl, como aora lo executa; y para manifeſtar (ſi fuere neceſſario) en Fuero, y Derecho, quan injuſto, y perjudicial es el Motu propio, y totalmẽte opueſto, y contrario a la Real juriſdiciõ de V. Mageſtad, y Fueros, y Obſeruancias de aquel Reyno.

O Y en todo ha obſeruado, y obſerua la forma, y modo q̃ ſus leyes le preſcriuen, auiendo primero dado razon a V. M. y deſpues viniẽdo vn Diputado, y repreſentado lo que incũbe a ſu obligacion; y tambien lo ha ſido, preuenir en la Corte del Iuſticia los medios preſeruatiuos, y mas eficaces para la defenſa de las Regalias, y Fueros. Eſto cõtienen las Firmas que el Reyno ha obtenido; no inhibir abſolutamente a V. M. la aſsiſtẽcia Politica de ſus Miniſtros, como finge la otra parte; pero las Firmas que el Pilar inſta, y pide, comprehenden todo lo contrario, y por ſer tales, y contra V. M. y los Fueros, juſtamente las eſtà negando el Conſejo de la Corte.

Ni

contra Regalia, P *Siendo assi, que aun siendo cierta la contra Regalia, de que van tan lejos en el caso presente, les manda la Corte General, en el fuero de 85 vsar de la suplica, que es medio de rendimiento a la Sede Apostolica, y muy diferēte del de la inhibicion, que supone jurisdicion, è imperio.* Q *Por lo qual suplica a V. Magestad esta Sãta Iglesia, desestime la pretensiõ de los Diputados por volũtaria, ò la remita a Iusticia sin perjuizio de la execuciõ de los nueuos despachos, ò Breue que huuiere de su Santidad en esta causa, pues no toca en ellos la quexa de contra Regalia, con que forman su pretension los Diputados contra el Breue de 12. de Março de 1666. que en ello recibirà singular fauor de la gran Christiãdad de V. Magestad.*

P Ni tampoco se desvia el Reyno de suplicar (con la Real interuenciõ de V.M.) que su Santidad reuoque el Breue, antes lo solicita, segun que reuocò otros la buena memoria de Sixto V. por los quales se hizo el Fuero de 1585. disponiendo para lo venidero, no solo el remedio de la suplica, sino todos los que conuiniere, fiandolo de el zelo, y satisfacion de los Diputados, y assi no son medios contrarios los que se aplican, antes preuenidos por la misma ley.

Q Y los nueuos despachos que huuiere de su Santidad, si dependierẽ deste, ò vinieren con igual estilo, tendran el mismo vicio, y defectos, y por impracticables, serà muy propio de la Real prouidencia de V.M. ocurrir con tiempo oportuno al remedio, euitando su publicacion, y los mayores, y mas graues inconuenientes, que necessariamente se han de subseguir.

La obseruancia, y cumplimiento de lo que tienen jurado, y del mayor seruicio de V.M. es quanto defienden los Diputados, por la obligacion de sus oficios, con el parecer de sus Abogados Ordinarios, y Extraordinarios: Los Reales Consejos de Aragon han visto, si el Motu propio es, ò no cõtra las Regalias, y Fueros: V. M. tiene su informe, y respuesta, y es la principal interessada, en cuya Real prouidẽcia, y deliberacion, se asseguran la justicia, el acierto, y el remedio, como lo suplica el Reyno.